**Reglamento para Regular las Precampañas Electorales para el Estado de Sinaloa**

**TÍTULO PRIMERO**

**Disposiciones Generales**

**CAPÍTULO ÚNICO**

**Generalidades**

**Artículo 1**

**Del ámbito de aplicación y su objeto**

Las disposiciones del presente Reglamento son de observancia general y tienen por objeto regular los procesos internos para la selección de candidaturas a cargos de elección popular, previstos en el Titulo Sexto, Capítulo III, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa; es obligatorio para los partidos políticos o coaliciones, así como para sus militantes, simpatizantes y terceros que aspiren a convertirse en candidatos de un partido político o coalición a puestos de elección popular.

**Criterios de interpretación y**

**principios generales aplicables**

**Articulo 2**

La interpretación de las disposiciones previstas en este Reglamento, se hará conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional, así como a los principios generales del derecho.

**Competencia**

**Articulo 3**

Es competencia directa de cada partido político, a través del órgano de decisión colegiada democráticamente integrado, responsable de la organización de los procesos internos para la selección de candidaturas a cargos de elección popular:

1. Registrar a los precandidatos y dictaminar sobre su elegibilidad;
2. Negar o cancelar el registro a los precandidatos que incurran en conductas contrarias a la legislación electoral o a las normas partidarias que rijan el proceso interno;
3. Confirmar o modificar sus resultados o declarar la nulidad de todo el proceso interno, aplicando en todo caso los principios legales y las normas establecidas en sus estatutos o en los reglamentos y convocatorias respectivas, y
4. Garantizar la legalidad, imparcialidad, equidad y transparencia de las etapas del proceso interno.

**Participación simultánea.**

**Excepción**

**Articulo 4**

Ningún ciudadano podrá participar simultáneamente en procesos de selección interna de candidatos a cargos de elección popular por diferentes partidos políticos, siempre y cuando entre ellos medie convenio para participar en coalición.

**Glosario**

**Artículo 5**

Para los efectos del Reglamento, se entenderá:

**En cuanto a los ordenamientos jurídicos:**

1. **Ley General:** Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales;
2. **Ley:** La Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa; y
3. **Reglamento:** Reglamento para regular las Precampañas Electorales del Estado de Sinaloa.

**En cuanto a la autoridad electoral:**

1. **Instituto:** El Instituto Electoral del Estado de Sinaloa.
2. **Consejo General:** El Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Sinaloa; y
3. **Comisión:** La Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Electoral del Estado de Sinaloa;

**En cuanto a las definiciones aplicables en este Reglamento:**

1. **Precampaña Electoral**: El conjunto de actos que realizan los partidos políticos, sus militantes y los precandidatos a candidaturas a cargos de elección popular debidamente registrados por cada partido;
2. **Actos de Precampaña**: Las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquéllos en que los precandidatos a una candidatura se dirigen a los afiliados, simpatizantes o al electorado en general, con el objetivo de obtener su respaldo para ser postulado como candidato a un cargo de elección popular;
3. **Propaganda de precampaña electoral:** El conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante el periodo establecido por la Ley y el que señale la convocatoria respectiva difunden los precandidatos a candidaturas a cargos de elección popular con el propósito de dar a conocer sus propuestas. La propaganda de precampaña deberá señalar de manera expresa, por medios gráficos y auditivos, la calidad de precandidato de quien es promovido;
4. **Precandidato**: |El ciudadano que pretende ser postulado por un partido político como candidato a cargo de elección popular, conforme a la Ley y a los Estatutos de un partido político, en el proceso de selección interna de candidatos a cargos de elección popular; y
5. **Proceso interno para la selección de candidaturas a cargos de elección popular:** El conjunto de actividades que realizan los partidos políticos y los precandidatos a dichos cargos, de conformidad con lo establecido en la legislación electoral, en los estatutos, en los reglamentos, acuerdos y demás disposiciones de carácter general que aprueben los órganos de dirección de cada partido político, para la selección de candidaturas a cargos de elección popular.

**Cómputo de los plazos**

**Artículo 6**

Para efectos de este Reglamento, los plazos se computarán en los términos siguientes:

1. Durante los procesos electorales, todos los días y horas son hábiles;
2. Si los plazos están señalados por horas se computarán de momento a momento, y surtirán efectos al momento en que se realice la notificación del acto o resolución, y
3. Si los plazos están señalados por días, éstos se considerarán de veinticuatro horas y el cómputo de los plazos empezará a surtir efectos al día siguiente de la notificación.

**TÍTULO SEGUNDO**

**Del Consejo General**

**CAPÍTULO ÚNICO**

**Atribuciones del Consejo General**

**Atribuciones del Consejo General**

**Artículo 7**

El Consejo General, respecto a los procesos internos para la selección de candidaturas, tendrá las atribuciones siguientes:

1. Fijar durante la primera quincena del mes diciembre el tope máximo de gastos de precampaña para cada elección;
2. Solicitar, a los Consejos Distritales y Municipales Electorales, informes sobre el cumplimiento del retiro de la propaganda de precampaña electoral de cada partido político y de actos tendentes a la obtención del apoyo ciudadano de las candidaturas independientes, respectivamente;
3. Conocer los informes que en su caso, emita la Comisión, respecto a los procesos internos para la selección de candidaturas a cargos de elección popular;
4. Vigilar en el ámbito de su competencia, el cumplimiento de la legislación electoral y de este Reglamento; y
5. Las demás que le confiera la legislación electoral y este Reglamento.

**TÍTULO TERCERO**

**Del Procedimiento Aplicable para la Selección de Candidaturas**

**CAPÍTULO PRIMERO**

**Determinación del Procedimiento Aplicable para la Selección de Candidaturas**

**Determinación del procedimiento**

**aplicable para la selección**

**de candidaturas**

**Articulo 8**

Cada partido político o coalición conforme a su normatividad partidaria y convenios celebrados conforme a la misma, determinará el procedimiento aplicable para la selección de sus candidatos que contenderán en el proceso electoral para renovar a los Poderes Ejecutivo y Legislativo, así como a los dieciocho Ayuntamientos del Estado, tomando siempre en consideración que dicho procedimiento debe aprobarse por el órgano estatutariamente facultado para ello.

**Comunicación al Instituto de la determinación**

**del Procedimiento Aplicable para la**

**Selección de Candidaturas**

**Articulo** **9**

Los partidos políticos o coaliciones deberán informar al Consejo General, sobre el inicio de la precampaña electoral, dentro de los cinco días anteriores a que estas empiecen, debiendo indicar cual fue la determinación respecto del procedimiento aplicable para la selección de candidaturas a cargos de elección popular, lineamientos o acuerdos a los que estarán sujetos, así como por lo menos lo siguiente:

1. La fecha de inicio del proceso interno;
2. El método o métodos que serán utilizados por elección;
3. La fecha para la expedición de la convocatoria correspondiente;
4. Los plazos que comprenderá cada fase del proceso interno;
5. Los órganos de dirección responsables de su conducción y vigilancia;
6. La fecha de celebración de la asamblea electoral estatal, distrital y/o municipal o, en su caso, de la realización de la jornada comicial interna,
7. Los criterios para garantizar la paridad de género en las candidaturas, los cuales deberán ser objetivos y asegurar condiciones de igualdad entre los géneros; y
8. El comunicado deberá estar firmado por el Presidente del Comité Directivo Estatal u órgano equivalente del partido político o por el representante del instituto político acreditado ante el Consejo General

**CAPITULO SEGUNDO**

**De la Convocatoria**

**Órgano Responsable de la**

**presentación y contenido**

**de la convocatoria**

**Articulo 10**

En los términos del artículo 44 de la Ley General de Partidos Políticos, el partido político a través del órgano facultado para ello publicará la convocatoria que otorgue certidumbre y cumpla con las normas estatutarias, la cual deberá contener por lo menos, lo siguiente:

1. Los procedimientos internos para la integración de los órganos internos de los partidos políticos y para la postulación de candidatos a cargos de elección popular, estarán a cargo del órgano previsto en el artículo 43, inciso d) del párrafo 1, y se desarrollarán con base en los lineamientos básicos siguientes:

a) El partido político, a través del órgano facultado para ello, publicará la convocatoria que otorgue certidumbre y cumpla con las normas estatutarias, la cual contendrá, por lo menos, lo siguiente:

I. Cargos o candidaturas a elegir;

II. Requisitos de elegibilidad, entre los que se podrán incluir los relativos a la identificación de los precandidatos o candidatos con los programas, principios e ideas del partido y otros requisitos, siempre y cuando no vulneren el contenido esencial del derecho a ser votado;

III. Fechas de registro de precandidaturas o candidaturas;

IV. Documentación a ser entregada;

V. Periodo para subsanar posibles omisiones o defectos en la documentación de registro;

VI. Reglas generales y topes de gastos de campaña para la elección de dirigentes y de precampaña para cargos de elección popular, en los términos que establezca el Instituto;

VII. Método de selección, para el caso de voto de los militantes, éste deberá ser libre y secreto;

VIII. Fecha y lugar de la elección, y

IX. Fechas en las que se deberán presentar los informes de ingresos y egresos de campaña o de precampaña, en su caso.

b) Un órgano de decisión colegiada, democráticamente integrado, responsable de la organización de los procesos para la integración de los órganos internos del partido político y para la selección de candidatos a cargos de elección popular:

I. Registrará a los precandidatos o candidatos y dictaminará sobre su elegibilidad, y

II. Garantizará la legalidad, imparcialidad, equidad, y transparencia de las etapas del proceso.

**TÍTULO CUARTO**

**Del Proceso Interno para la Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular de los Partidos Políticos**

**CAPÍTULO PRIMERO**

**Inicio y conclusión del Proceso Interno para la Selección de Candidaturas**

**De la duración del Proceso Interno**

**para la Selección de Candidaturas**

**Artículo 11**

Las precampañas electorales para Gobernador del Estado, Diputaciones Locales e integrantes de los Ayuntamientos, en el año que corresponda, tendrán una duración de cuarenta días. En el año en que solamente se elijan Diputaciones Locales e Integrantes de los Ayuntamientos las precampañas electorales tendrán una duración de treinta días. En todo caso, deberán concluir a más tardar siete días previos al inicio del período de registro de las candidaturas.

**CAPÍTULO SEGUNDO**

**Del Registro de Precandidaturas**

**Calificación de la procedencia de registros**

**Artículo 12**

El órgano de decisión colegiada del partido político deberá determinar la procedencia del registro interno de sus precandidatos a más tardar un día antes del inicio del período en que se llevarán a cabo las precampañas electorales, conforme a su normatividad interna y dentro de los plazos legalmente permitidos.

**Informe al Consejo General de la**

**relación de registro de precandidaturas**

**Artículo 13**

Los partidos políticos o coaliciones deberán informar por escrito al Consejo General, sobre la acreditación de los precandidatos, dentro de los cinco días siguiente a aquel en que obtengan tal calidad acompañando la siguiente información:

1. La relación de registros de precandidaturas aprobadas por el partido político, acompañando la copia del escrito de solicitud, así como la especificación de las candidaturas por las que compiten, identificando, en su caso, las candidaturas únicas;
2. Periodo de precampaña que ha definido cada partido;
3. Lineamientos, normas complementarias, convocatoria y acuerdos que se tomen en relación con la elección de los candidatos a puestos de elección popular;
4. Nombre del responsable de la obtención, administración y gasto de los recursos recabados, del precandidato; y,
5. Domicilio para oír y recibir notificaciones del precandidato.

Además deberán informar al Instituto de cualquier cambio en la relación de precandidaturas como sustituciones, cancelaciones y/o correcciones de datos.

Los partidos y las coaliciones dispondrán lo necesario a fin de que los precandidatos sean reconocidos como tales, extendiéndoles las constancias de registro respectivas, si cumple con los requisitos y resulte procedente, conforme a este Reglamento, los estatutos y acuerdos del partido.

**Comunicación de obligaciones**

**ARTÍCULO 14**

Una vez que el partido político o coalición cumpla con lo establecido en el artículo que antecede, el instituto, por conducto de la comisión, hará saber al partido y a los precandidatos las obligaciones a las que quedan sujetos.

**Aviso de inicio de precampañaa**

**ARTÍCULO 15**

El proceso de precampaña de cada partido, dará inicio en la fecha que para tal efecto se establezca en el aviso que el partido entregue al Instituto, y concluirán el día del evento en el que se designe al o los candidatos del partido o coalición.

**Reconocimiento de inicio**

**de la precampaña**

**ARTÍCULO 16**

El Instituto, a través de la Comisión o, en su caso, los partidos políticos o coaliciones podrán reconocer el inicio de una precampaña cuando el aspirante a candidato no informe el inicio de la misma y sean públicos y notorios los actos y gastos de precampaña en que este incurra, siempre que esto suceda durante el periodo de precampañas que señala la Ley.

**Publicación de relación**

**de precandidaturas**

**ARTÍCULO 17**

Se publicará en la página de internet del Instituto la relación de las precandidaturas que fueron aprobadas por el partido político y sus actualizaciones. Dicha relación contendrá el nombre completo, cargo para el que se le postula y partido político o coalición al que pertenece.

**TÍTULO QUINTO**

**De las Precampañas Electorales**

**CAPÍTULO PRIMERO**

**De los Actos de Precampaña**

**Realización de actos de**

**precampaña**

**Articulo 18**

Sólo en el caso de que se declaren procedentes los registros de por lo menos dos aspirantes a la candidatura respectiva, los partidos políticos y coaliciones de los precandidatos podrán realizar actos de precampaña electoral, salvo las excepciones que dispone el presente Reglamento.

Corresponderá al partido político autorizar a sus precandidatos la realización de actos tendentes a difundir y promover su imagen, ideas o programas entre sus simpatizantes y militantes, una vez que se haya aprobado su registro como precandidato.

Los precandidatos a cargos de elección popular que participen en los procesos internos para la selección de candidaturas a cargos de elección popular convocados por cada partido político, no podrán realizar actividades de proselitismo o difusión de propaganda, ni hacer uso del nombre o siglas de un partido político, antes de la fecha de inicio de las precampañas electorales. El instituto político podrá negar el registro como precandidato a quien incumpla la presente disposición.

La entrega de los apoyos, en especie o económicos, derivados de programas gubernamentales aplicados en el territorio estatal, no debe ser condicionada con fines electorales.

Los ciudadanos, militantes, afiliados o simpatizantes de los partidos políticos tienen derecho a participar en las precampañas a favor de los precandidatos, siempre que su conducta no viole ninguna prohibición legal; debiendo respetar las reglas del financiamiento privado establecidas en la Ley, en este Reglamento y en los acuerdos del instituto.

En ningún caso, el desarrollo de las precampañas podrá rebasar el límite del periodo señalado para los procesos internos de selección de candidatos.

**Precandidatos Únicos**

**Artículo 19**

Los precandidatos únicos en un proceso democrático de selección interna, donde el procedimiento establecido para la postulación a la candidatura sea el de consulta abierta a la base militante o a la ciudadanía en general, podrán realizar actos de precampaña electoral, para obtener el apoyo ciudadano con base a lo que establezca los estatutos o la convocatoria del partido político por el que pretenda ser postulado.

**Artículo 20**

Los precandidatos únicos que adquieran tal calidad, como consecuencia de la designación directa por parte de los órganos de dirección autorizados estatutariamente por el partido o los partidos que forman parte de una coalición, no podrá realizar actos de precampaña, toda vez que los precandidatos únicos designados directamente no tienen que contender al interior del partido para obtener la calidad de candidato.

Los precandidatos únicos que requieran, conforme a la normatividad interna de su Partido, la aprobación de alguna asamblea u órgano equivalente, para obtener la calidad de candidato, podrán realizar actos de precampaña electoral dirigidos exclusivamente a los militantes, afiliados o simpatizantes que serán parte integrante de la asamblea electiva u órgano equivalente.

**Precandidatos de representación**

**proporcional**

**Artículo 21**

Si en la norma estatutaria de un partido político se contempla la participación en las precampañas electorales de quienes aspiren a formar parte de las listas de representación proporcional, dichos precandidatos sujetarán su actuación a la normativa del partido.

**Prohibición de uso de programas sociales**

**Artículo 22**

Los partidos políticos, precandidatos o cualquier ciudadano no podrán utilizar en su favor los programas públicos de carácter social en la realización de actos de proselitismo electoral, ni dispondrán del apoyo en cualquier sentido de servidores públicos federales, estatales o municipales, de conformidad con lo dispuesto en las leyes de la materia y demás normatividad aplicable.

**CAPITULO SEGUNDO**

**De las obligaciones y prohibiciones de los precandidatos en precampañas**

**Artículo 23**

Los precandidatos están sujetos a las siguientes

1. Obligaciones:
   1. Respetar los estatutos, lineamientos o acuerdos del partido político o coalición, respecto de la postulación de candidatos, así como lo prescrito en la ley y el presente reglamento;
   2. Informar por escrito al partido político o coalición de su aspiración, acompañándolo con una exposición de motivos y el programa de trabajo que se propone llevar a cabo, como posible representante de elección popular;
   3. Presentar un informe financiero, sobre el origen y aplicación de recursos, ante el partido político o coalición, dentro de los tres días anteriores a la realización del evento, en el cual se elija o designe al candidato;
   4. Entregar al partido político o coalición por el que contendió internamente, cualquier remanente del financiamiento de precampaña que pudiera existir. Lo anterior, sin importar si el precandidato concluyó o no la precampaña electoral y si fue o no nominado como candidato;
   5. Cumplir con el tope de gastos que para este tipo de selección de aspirantes, dispone la ley;
   6. Señalar domicilio legal;
   7. Designar a su representante y al responsable de la obtención, administración y gasto de los recursos recabados;
   8. Propiciar la exposición, desarrollo y discusión del programa y acciones fijadas, conforme a lo establecido en los documentos básicos y, en su caso, de la plataforma electoral del partido político o coalición; y,
   9. Las demás que establezca la ley y el presente reglamento.

En el caso de que se trate de aspirantes que sean servidores públicos, además de cumplir con lo que establece la Constitución Estatal y la Ley Electoral, se abstendrán de promover la recaudación de recursos para destinarlos a la realización de actos proselitistas a favor de su candidatura o la de otros aspirantes, si no ha informado de ello a su partido y éste a su vez no les ha otorgado la constancia correspondiente, ni notificado al Consejo General sobre su aspiración; y,

1. Queda prohibido a los aspirantes a una candidatura:
   1. Recibir cualquier aportación que sea contraria a las disposiciones de la ley;
   2. Realizar actos de precampaña electoral antes de la expedición de la constancia de registro correspondiente u obtener recursos, cualquiera que sea su origen, antes de que aquella inicie;
   3. Utilizar para fines personales los recursos recabados al amparo de actos proselitistas de precampaña, salvo viáticos, alimentos y transportación, relacionados de manera directa;
   4. Hacer uso de la infraestructura de cualquiera de los tres niveles de gobierno, incluidos, entre otros, teléfonos, faxes y herramientas de internet, para la obtención de financiamiento o en apoyo a la realización de cualquier otro acto de precampaña;
   5. La utilización de símbolos, signos, expresiones, alusiones o fundamentaciones de carácter religioso;
   6. Las expresiones verbales o alusiones ofensivas a las instituciones, personas y partidos políticos y aquellas contrarias a la moral, a las buenas costumbres y las que inciten al desorden, así como las que injurien a las autoridades o a los precandidatos de otros partidos o coaliciones;
   7. Que la propaganda de precampaña electoral se fije, pinte, coloque o cuelgue en lugares de uso común, ni en elementos del equipamiento urbano, carretero o ferroviario, ni en accidentes orográficos cualquiera que sea su régimen jurídico, tales como cerros, colinas, montañas y en general cuando se modifique el paisaje natural y urbano o perjudique el entorno ecológico; y,
   8. Contratar en medios electrónicos y prensa, por sí o por interpósita persona o por órgano distinto al organismo electoral competente, propaganda electoral.

**CAPÍTULO TERCERO**

**Del Acceso a la Radio y Televisión**

**Acceso a Radio y Televisión**

**Artículo 24**

Los partidos políticos harán uso del tiempo en radio y televisión que conforme a la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales les corresponda para la difusión de sus procesos internos para la selección de candidaturas a cargos de elección popular, de conformidad con las reglas y pautas que determine el Instituto Nacional Electoral, a solicitud del Instituto.

**Prohibición de contratación o**

**adquisición de propaganda**

**Articulo 25**

Los partidos políticos, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular, en ningún momento podrán contratar o adquirir, por sí o por terceras personas, tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión. Tampoco podrán contratar los dirigentes y afiliados a un partido político, o cualquier ciudadano, para su promoción personal con fines electorales.

Ninguna persona física o moral, sea a título propio o por cuenta de terceros, podrá contratar propaganda en radio y televisión dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ni a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular. Queda prohibida la transmisión en territorio nacional de este tipo de propaganda contratada en el extranjero.

**CAPÍTULO CUARTO**

**De la Propaganda**

**Propaganda y su retiro**

**Articulo 26**

Con relación a la propaganda de precampaña electoral, los partidos políticos, coalicione y sus precandidatos se sujetarán a lo que establece la Ley General, la Ley Electoral y el Reglamento para Regular la Difusión y Fijación de la Propaganda Durante el Proceso Electoral.

**TITULO SÉPTIMO**

**CAPÍTULO ÚNICO**

**Topes de Gastos de Precampaña**

**Topes de Precampañas**

**Artículo 27**

Los gastos que realicen los precandidatos de los partidos políticos, en las precampañas electorales no podrán rebasar los topes de gastos de precampaña que para cada elección acuerde el Consejo General, ni los montos señalados, en su caso, en la propia convocatoria de los partidos políticos correspondientes.

**Gastos de propaganda**

**Artículo 28**

Los recursos que destinen los precandidatos para la realización de propaganda y actos de precampaña electoral, no podrán rebasar los topes que determine el Consejo General.

Quedan comprendidos dentro de los topes de gastos de precampaña, los siguientes:

1. Los operativos de precampaña, en salarios del personal eventual, honorarios, arrendamiento de bienes muebles e inmuebles, gastos de transporte de personas y de material, viáticos y otros similares;
2. Los de propaganda en medios de comunicación impresos, como anuncios publicitarios, inserciones y otros similares; y,
3. Los destinados con motivo de la contratación de agencias y servicios personales especializados en mercadotecnia y publicidad electoral.

Los recursos obtenidos durante una precampaña electoral, estarán conformados por las aportaciones o donativos, en dinero o en especie efectuados en favor de los precandidatos, en forma libre y voluntaria, por las personas físicas o morales mexicanas con residencia en el país, no comprendidas en el financiamiento público establecido en esta ley.

Para el caso de las aportaciones en especie que en las precampañas electorales, efectúe cada persona física o moral, tendrán como límite el equivalente al uno por ciento del monto total determinado como tope de gasto de precampaña.

Los partidos políticos mediante formatos aprobados por el organismo electoral competente, informarán los nombres y domicilios de las personas físicas y morales, así como las cantidades aportadas.

**De los Informes de Ingresos y Gastos de Precampaña**

**CAPÍTULO PRIMERO**

**Presentación y remisión de los informes de ingresos y gastos de precampaña**

**De la Fiscalización**

**Artículo 29**

La fiscalización de los ingresos y gastos de precampaña estará a cargo del Instituto Nacional Electoral.

**Artículo 30**

En los casos en que el Instituto Nacional Electoral delegue la facultad de fiscalización al Instituto, se estará a lo dispuesto por la legislación aplicable.

**TRANSITORIOS**

**PRIMERO.-** Se abroga el Reglamento para Regular las Precampañas para el Estado de Sinaloa, aprobado por el Pleno del otrora Consejo Estatal Electoral, el 12 de marzo de 2010, según acuerdo numero ORD/4/018.

**SEGUNDO.-** El presente Reglamento entrara en vigo a partir del dia siguiente de su publicación en el Periódico Oficial “El Estado de Sinaloa”.